TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

BOLETÍN

•JURISPRUDENCIA•

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

II TRIMESTRE 2025

@triadvalle

CONTENIDO

SALA 1

1. ANULADAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE CALIMA EL DARIÉN POR FALLAS EN ESTUDIO TÉCNICO **6**

2. TRIBUNAL RESPONSABILIZÓ A LA ESE ANTONIO NARIÑO POR PRACTICAR HISTERECTOMÍA SIN CONSENTIMIENTO INFORMADO VÁLIDO **7**

3. EL TRIBUNAL AVALÓ QUE LA DIAN EXIGIERA DECLARAR RENTA POR CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA TRAS ESCISIÓN DE OPEN SYSTEMS CORP **8**

SALA 2

4. TRIBUNAL MANTIENE RECHAZO DE IVA DESCONTABLE A PROGECOL POR COMPRAS NO ACREDITADAS Y SOLO REDUCE SANCIÓN POR NO INFORMAR **9**

5. MUNICIPIO DE OBANDO NO DEBERÁ INDEMNIZAR A CONCESIONARIO POR SUPUESTO DESEQUILIBRIO EN CONTRATO DE ALUMBRADO PÚBLICO **10**

SALA 3

6. SE ORDENÓ A LA UGPP RELIQUIDAR APORTES DE RENTISTA DE CAPITAL FISCALIZADA POR EL AÑO 2014 **11**

7. SE DECLARA RESPONSABLE AL HOSPITAL DE EL DOVIO POR ERROR DE DIAGNÓSTICO DE APENDICITIS **12**

8. SE ANULÓ RECLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE ANTIBIÓTICOS VETERINARIOS HECHA POR LA DIAN **13**

SALA 4

9. SE CONDENA A SECUESTRE A REINTEGRAR A LA DIAN LO PAGADO POR PÉRDIDA DE BIENES EMBARGADOS **14**

10. TRIBUNAL ORDENÓ DEVOLVER MINI COOPER DECOMISADO POR LA DIAN **15**

11. TRIBUNAL DESCARTÓ FALLA DEL INPEC POR ATENCIÓN MÉDICA A INTERNO CON FRACTURA PREVIA **16**

SALA 5

12. TRIBUNAL LIMITA EMBARGO CONTRA LA UGPP Y PROTEGE RUBROS INEMBARGABLES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN **17**

13.TRIBUNAL AVALA LIQUIDACIÓN DE PLUSVALÍA DEL PLAN PARCIAL EL CAPRICHO **18**

14. TRIBUNAL RESPONSABILIZA A POLICÍA, FISCALÍA Y COMISARÍA POR FEMINICIDIO ANUNCIADO **19**

SALA ESPECIALIZADA TRANSITORIA

15. SE NEGÓ DEMANDA CONTRA OFICIO DE LA PROCURADURÍA SOBRE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA POR PRIMA ESPECIAL **20**

16. SE CONFIRMA PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES A ABOGADA ASESORA POR INAPLICAR EL «GRADO 23» **21**

17. EL TRIBUNAL ANULÓ LA NEGATIVA DE LA RAMA JUDICIAL A RECONOCER A EXJUEZ LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN JUDICIAL **22**

1. Anuladas tarifas del impuesto de alumbrado público de Calima El Darién por fallas en estudio técnico

Se accedió a la demanda de nulidad promovida contra los artículos del Estatuto Tributario de Calima El Darién que fijaban la tarifa y el esquema de recaudo del impuesto de alumbrado público, al concluir que el estudio técnico usado como soporte no cumplía varios de los requisitos exigidos por la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

La demanda se originó en el Acuerdo 026 del 13 de diciembre de 2021«Por el cual se adopta el nuevo Estatuto Tributario y de rentas municipales en el municipio de Calima El Darién», expedido por el Concejo Municipal de Calima El Darién y en cuyos artículos 191 y 192 se reguló la tarifa y el esquema de recaudo y pago del impuesto de alumbrado público. La accionante solicitó la suspensión provisional y nulidad de esas disposiciones al sostener que vulneraban los artículos 349, 350 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 5 del Decreto 943 de 2018, pues el concejo habría expedido el acuerdo sin contar con un estudio técnico de referencia válido y sin su publicación en la página web oficial. El municipio contestó y se opuso a las pretensiones, afirmó que en 2019 realizó un estudio en el marco de la ampliación del contrato de concesión 001 de 2003 para la prestación del servicio de alumbrado público, y que ese documento sirvió de fundamento a los artículos acusados.

La Sala de Decisión anuló los artículos demandados porque estableció que el documento aportado por el municipio, denominado «Estudio Jurídico, Técnico y Financiero: viabilidad de ampliación del contrato de concesión nro. 001 de 2003», aunque sirvió de base para fijar algunas de las tarifas del impuesto, no satisfacía tres de los cuatro requisitos mínimos del estudio técnico de referencia exigido por el Decreto 943 de 2018. En particular, advirtió que el estudio no desarrolló el estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad, eficiencia energética, inventario de luminarias e indicadores de calidad y cobertura; tampoco determinó el período máximo de revisión del estudio sin exceder cuatro años; ni definió la expansión del servicio, aspecto que no podía confundirse con la modernización por instalación de tecnología LED. El Tribunal precisó que no bastaba con incluir costos desagregados de algunas actividades del servicio, porque una tarifa que desconozca la realidad del sistema de alumbrado público puede generar desfinanciamiento o una carga tributaria sobrevalorada, en afectación de la equidad tributaria. También señaló que la falta de publicación del estudio no incidía en la validez del acto, sino en su oponibilidad, por lo que esa circunstancia no constituía causal de nulidad. Con fundamento en ello, declaró la nulidad de los artículos 191 y 192 del Acuerdo 026 de 2021 y no impuso condena en costas.

Sala Primera de Decisión, M.P. Zoranny Castillo Otálora, radicación 76001233300020240078400, sentencia del 25 de abril de 2025.

2. Tribunal responsabilizó a la ESE Antonio Nariño por practicar histerectomía sin consentimiento informado válido

La Sala confirmó parcialmente la sentencia que declaró responsable al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta ESE Antonio Nariño, por la práctica de una histerectomía abdominal total sin que la paciente hubiera recibido información clara, suficiente y específica sobre el procedimiento, sus riesgos y sus consecuencias irreversibles.

La demanda fue presentada contra la Nación – Ministerio de la Protección Social y la ESE Antonio Nariño en Liquidación, con ocasión de la atención médica que recibió la señora Dolis Mosquera Valverde en Cali. La paciente, afiliada al sistema de salud del Instituto de Seguros Sociales y luego atendida por la ESE Antonio Nariño, acudió a esa institución en procura de tratamiento para lograr un embarazo, luego de varios intentos fallidos desde 2004. Su médico tratante diagnosticó miomatosis uterina y recomendó una intervención quirúrgica conservadora, autorizada para el 8 de agosto de 2008; sin embargo, ese día fue intervenida en la Clínica Uribe de Cali por un médico distinto y se le practicó una histerectomía abdominal total, esto es, la extirpación completa del útero. La demandante sostuvo que no fue debidamente informada ni prestó consentimiento expreso para ese procedimiento, y que solo supo de la extirpación al despertar de la anestesia. El juez de primera instancia declaró la responsabilidad patrimonial del PAR de la extinta ESE Antonio Nariño por la omisión del consentimiento informado y excluyó de responsabilidad al Ministerio. Ambas partes apelaron esa decisión.

En segunda instancia se confirmó parcialmente el fallo al considerar acreditado un daño antijurídico derivado de la omisión en el deber de obtener el consentimiento informado válido. Se señaló que el documento suscrito por la paciente era un formato genérico e incompleto, pues no identificaba al médico tratante, no precisaba que el procedimiento sería una histerectomía abdominal total, no informaba de manera clara las consecuencias irreversibles ni las alternativas terapéuticas. El Tribunal precisó que el consentimiento informado no se agota con la firma de un formato, sino que exige una explicación real, clara, suficiente y comprensible sobre el acto médico, especialmente cuando compromete de forma definitiva la autonomía reproductiva y el proyecto de vida de la paciente. También concluyó que no se acreditó una pérdida de oportunidad reproductiva indemnizable pues no demostró una posibilidad real y concreta de concebir. No obstante, sí encontró configurada la falla del servicio médico e imputó la responsabilidad a la ESE Antonio Nariño, por ser la entidad prestadora del servicio donde se ejecutó la cirugía. En consecuencia, modificó la condena para reconocer a Dolis Mosquera Valverde 30 SMLMV por perjuicios morales y 40 SMLMV por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, y otorgó además 15 SMLMV a su compañero permanente por perjuicios morales. Confirmó en lo demás el fallo de primera instancia que negó las demás pretensiones de la demanda.

Sala Primera de Decisión, M.P. Andrés González Arango, radicación 76001333100320100034801, sentencia del 30 de abril de 2025.

3. El Tribunal avaló que la Dian exigiera declarar renta por cambio de titular de inversión extranjera tras escisión de Open Systems Corp

La Corporación negó la demanda al concluir que la escisión y disolución de Open Systems Corp sí implicó un cambio de titular de la inversión extranjera en Colombia y por lo tanto generaba la obligación de presentar declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable 2013.

La controversia surgió a partir de la reorganización societaria adelantada por la sociedad panameña Open Systems Corp, a través de la cual transfirió parte de su patrimonio a la sociedad extranjera Open Systems Investments S. de R.L. y otra parte a la sociedad colombiana Smartflex Investments S.A.S., que luego cambió su nombre a Open Systems Colombia S.A.S. En ese proceso también se registró ante el Banco de la República la cancelación de la inversión extranjera previa y la sustitución del inversionista extranjero, de modo que la titularidad de la inversión en la sociedad colombiana pasó de Open Systems Corp a Open Systems Investments S. de R.L. Con base en esta información la administración tributaria consideró que la sociedad extranjera omitió presentar la declaración especial de renta por cambio de titular de inversión extranjera, por lo que profirió liquidación oficial de aforo, impuso sanción por no declarar y comunicó la actuación a los demandantes en calidad de deudores solidarios o subsidiarios. La parte actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para sostener que: i) la operación estaba amparada por el régimen de neutralidad fiscal; ii) no existió enajenación gravada y iii) la actuación administrativa se adelantó indebidamente frente a una sociedad ya disuelta y liquidada.

La Sala negó las pretensiones de la demanda al considerar que la operación sí produjo un cambio de titular de la inversión extranjera de conformidad con los artículos 326 y 327 del Estatuto Tributario y el Decreto 1242 de 2003, lo que imponía la obligación de declarar renta y acreditar el pago del impuesto para registrar la transacción. Advirtió que aunque inicialmente parte de los activos fueron trasladados a la sociedad colombiana, en definitiva la nueva holding panameña Open Systems Investments S. de R.L. quedó como titular de la inversión en Colombia, por lo que la operación no estaba cobijada por el artículo 319-6 del E. T. sino por el artículo 319-8, aplicable a transferencias de activos en el país entre entidades extranjeras, más aún cuando los activos ubicados en Colombia representaban el 49,8% del total de activos del grupo. Se precisó que el régimen de neutralidad fiscal invocado por la parte actora se refiere a aportes a sociedades nacionales y no a eventos de escisión con cambio del titular de inversión extranjera. En cuanto a la responsabilidad solidaria señaló que en la etapa de determinación del tributo no se exige una vinculación formal ni un título ejecutivo independiente frente a los deudores solidarios o subsidiarios, sino únicamente la comunicación de la actuación para garantizar su derecho de defensa.

Sala Primera de Decisión, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, radicación 76001233300020200122000, sentencia del 18 de junio de 2025.

4. Tribunal mantiene rechazo de IVA descontable a PROGECOL por compras no acreditadas y solo reduce sanción por no informar

La Corporación accedió parcialmente a la demanda de PROGECOL S.A.S. contra la U.A.E. DIAN. Dispuso mantener la validez del rechazo de impuestos descontables en el IVA del sexto bimestre de 2013 y de la sanción por inexactitud, pero redujo la sanción por no envío de información por aplicación del principio de favorabilidad.

La controversia se originó en la declaración del IVA correspondiente al sexto bimestre de 2013 presentada por PROGECOL S.A.S. La DIAN, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, abrió investigación para verificar la exactitud de la declaración mencionada y expidió requerimiento especial, propuso modificarla al considerar que ciertas compras reportadas con el proveedor Pedro Nolasco Bonilla Vásquez eran simuladas o irreales. La sociedad respondió que las operaciones sí existieron y que estaban respaldadas con facturas, comprobantes, recibos de caja y registros contables, además de invocar la buena fe y cuestionar las sanciones propuestas. No obstante, mediante Liquidación Oficial de Revisión del 20 de diciembre de 2016, la DIAN desconoció los impuestos descontables, impuso sanción por inexactitud y sanción por no informar, al estimar que no se probó la realidad material de las compras ni su trazabilidad. Contra dicha decisión la contribuyente interpuso recurso de reconsideración, resuelto el 7 de diciembre de 2017 y por medio del cual la administración confirmó en lo sustancial la modificación de la declaración y ajustó los montos sancionatorios, lo que dio lugar a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal.

La Sala accedió parcialmente a las pretensiones. Consideró que, aunque las facturas son prueba idónea para soportar costos e impuestos descontables, ello no impide que la DIAN ejerza su facultad de fiscalización para verificar la realidad material de las operaciones. En el caso concreto concluyó que PROGECOL S.A.S. no desvirtuó los hallazgos de la administración sobre la inexistencia o simulación de las compras reportadas con Pedro Nolasco Bonilla Vásquez, pues no acreditó suficientemente la materialización de las transacciones, la capacidad operativa del proveedor, la trazabilidad de los pagos ni el transporte de la mercancía. La Sala también estimó procedente la sanción por inexactitud, porque la contribuyente incluyó impuestos descontables inexistentes sin probar los hechos y cifras declarados. Sin embargo, frente a la sanción por no envío de información aplicó el principio de favorabilidad y redujo la tarifa del 5 % al 1 %, conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 2277 de 2022, por tratarse de una regulación más benigna. En consecuencia, se declaró la nulidad parcial de los actos demandados únicamente en ese aspecto y fijó la sanción en $12.695.470.

Sala Segunda de Decisión, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, radicación 76001233300120180058000, sentencia del 27 de junio de 2025.

5. Municipio de Obando no deberá indemnizar a concesionario por supuesto desequilibrio en contrato de alumbrado público

El Tribunal negó la demanda que presentó Tenorio García & Cía. Ltda. contra el municipio de Obando, al concluir que no probó la ruptura de la ecuación económica del contrato de concesión del servicio de alumbrado público ni que ese eventual desequilibrio fuera imputable a la entidad territorial.

La controversia se originó en el contrato de concesión del servicio de alumbrado público celebrado el 26 de marzo de 1998 entre Tenorio García & Cía. Ltda. y el municipio de Obando, cuyo objeto comprendía el suministro, instalación, mantenimiento y expansión de la infraestructura de alumbrado en ese municipio. La empresa sostuvo que, desde abril de 2001, la administración incumplió el deber de implementar y actualizar las tarifas previstas y permitió un recaudo deficitario de la tasa destinada a financiar el servicio, lo que habría afectado la viabilidad financiera del contrato y le habría generado perjuicios económicos. En el trámite judicial el municipio guardó silencio frente al auto admisorio, aunque después promovió un incidente de nulidad por indebida notificación, que fue negado; luego interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, resueltos desfavorablemente. Cerrada la etapa probatoria, solo la demandante presentó alegatos de conclusión e insistió en el restablecimiento de la ecuación contractual.

La Sala negó las pretensiones. Consideró que, aunque el equilibrio económico contractual está protegido por la Constitución y por la Ley 80 de 1993, y aunque al contratista le corresponde probar la existencia del contrato, la ruptura de la ecuación económica, su imputación a la entidad estatal y los perjuicios derivados, en este caso no se acreditaron suficientemente esos presupuestos. El Tribunal advirtió que no fueron allegadas todas las pruebas que hacían parte integral del contrato para definir sus términos reales; que el reequilibrio contractual también podía lograrse mediante ampliación del plazo de ejecución; que el ajuste tarifario correspondía a EPSA y se cobraba a los usuarios a través de las facturas de servicios públicos, documentos que no fueron aportados; que la solicitud de reequilibrio debía hacerse anualmente y no era viable su acumulación en los términos planteados; y que tampoco había prueba de que la contratista hubiese cumplido cabalmente lo pactado. En consecuencia, concluyó que no quedó demostrada la ruptura de la ecuación contractual ni su imputabilidad al municipio de Obando, por lo que negó la demanda y no impuso condena en costas.

Sala Segunda de Decisión, M.P. Fernando Augusto García Muñoz, radicación 76001233300220190018400, sentencia del 30 de abril de 2025.

6. Se ordenó a la UGPP reliquidar aportes de rentista de capital fiscalizada por el año 2014

El Tribunal concluyó que la demandante sí estaba obligada a cotizar a salud y pensión como rentista de capital con capacidad de pago, pero anuló parcialmente los actos de la UGPP porque no quedó debidamente soportada la forma en que liquidó el ingreso base de cotización para 2014.

La controversia se originó en la fiscalización adelantada por la UGPP contra Eugenia Gómez Caicedo por presunta omisión en la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Pensiones y al Régimen Contributivo de Salud durante los meses de enero a diciembre de 2014. El 30 de diciembre de 2016 la entidad expidió requerimiento para declarar y/o corregir al estimar que la actora, quien percibía ingresos como accionista y rentista de capital, debía cotizar como independiente. El 15 de septiembre de 2017 la demandada profirió liquidación oficial por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al SISS y sanción por no declarar. Ante esta actuación la demandante argumentó que para el año 2014 los rentistas de capital no eran sujetos pasivos de esos aportes y que la UGPP había mensualizado indebidamente los ingresos declarados en renta. A través de la Resolución RDC 677 del 15 de noviembre de 2018 se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante, acto administrativo que modificó los valores, aunque mantuvo la obligación. Con base en ello, la accionante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de la UGPP.

En el fallo de instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Consideró la Sala que, conforme a la Ley 100 de 1993, sus normas reglamentarias y la interpretación jurisprudencial reseñada en la providencia, los rentistas de capital, los propietarios de empresas y en general, las personas residentes en el país sin vínculo laboral o reglamentario sí están obligados a efectuar aportes a los subsistemas de salud y pensión, de modo que no prosperaba la tesis según la cual la demandante no era sujeto pasivo de tales contribuciones. Sin embargo, advirtió que la UGPP no acreditó de manera suficiente la base concreta sobre la cual fijó el IBC en el tope máximo de 25 salarios mínimos mensuales vigentes, pues en los antecedentes administrativos no se allegó la declaración de renta de 2014 con la que, según la entidad, hizo esa deducción. El Tribunal señaló además que la declaración de renta no podía fraccionarse para aceptar solo los ingresos que perjudicaban a la aportante y desconocer los costos, deducciones y certificados de dividendos que también obraban en el expediente. Por tal razón declaró la nulidad parcial de los actos únicamente en lo relativo a la liquidación del IBC y ordenó a la UGPP reliquidar los aportes y la sanción por omisión con base en los ingresos brutos menos costos y deducciones de la declaración de renta de 2014, junto con los certificados de dividendos de Riopaila Castilla, Castilla Agrícola S.A., Riopaila Agrícola S.A. y Colombina S.A.

Sala Tercera de Decisión, M.P. Ómar Édgar Borja Soto, radicación 76001233300020190028800, sentencia del 20 de junio de 2025.

7. Se declara responsable al hospital de El Dovio por error de diagnóstico de apendicitis

La Sala de Decisión modificó la sentencia de primera instancia y declaró responsable a la E.S.E. Hospital Santa Lucía del Dovio por los daños sufridos por Luis Ernesto García Guarín, al concluir que hubo error de diagnóstico y remisión tardía frente a un cuadro de apendicitis que luego derivó en una intervención de urgencia y secuelas en su salud.

La controversia se originó porque, entre el 4 y el 7 de enero de 2012, Luis Ernesto García Guarín ingresó en varias oportunidades por un dolor abdominal intenso al servicio de urgencias del Hospital Santa Lucía E.S.E., en El Dovio. Allí fue tratado sucesivamente como si presentara «dispepsia», «colon irritable» y hasta cuadro para tratamiento de «áscaris», sin que se estableciera un diagnóstico diferencial certero ni se ordenara de manera oportuna valoración por cirugía o remisión a un centro de mayor complejidad. Ante la falta de mejoría, el paciente se retiró de dicha institución de salud y acudió a la Clínica Comfamiliar de Pereira donde el 8 de enero de 2012 fue diagnosticado con «apendicitis aguda necrosada perforada con peritonitis generalizada», por lo que fue intervenido quirúrgicamente, permaneció en cuidados intensivos y luego presentó secuelas que dieron lugar a una pérdida definitiva de capacidad laboral del 9.50%. A raíz de esos hechos, él y sus familiares promovieron medio de control de reparación directa contra el hospital, el municipio de El Dovio y el departamento del Valle del Cauca. En primera instancia el juzgado de conocimiento declaró la responsabilidad del hospital bajo la tesis de pérdida de oportunidad, decisión que fue apelada por ambas partes.

La Sala modificó la sentencia de primera instancia y concluyó que la E.S.E. Hospital Santa Lucía del Dovio sí incurrió en falla del servicio médico porque no realizó un diagnóstico diferencial adecuado ni remitió oportunamente a Luis Ernesto García Guarín a cirugía o a un centro de mayor complejidad, pese a la persistencia y agravación del dolor abdominal. Estimó probado que el hospital desconoció los protocolos de atención de urgencias y que esa omisión permitió la evolución del cuadro hasta una apendicitis aguda necrosada perforada con peritonitis generalizada, lo que causó una insuficiencia renal definitiva y una afectación del tracto digestivo superior del paciente y una pérdida de capacidad laboral del 9.50%. También descartó la culpa exclusiva de la víctima, al considerar que la salida voluntaria del paciente no fue la causa determinante del daño, pues antes ya había sido enviado a casa con diagnósticos errados. Por ello, declaró responsable al hospital por los daños sufridos por el demandante y los demás demandantes, reconoció perjuicios morales a la víctima y a sus hijos, así como daño a la salud a favor del señor García Guarín, negó los perjuicios materiales y mantuvo la falta de legitimación en la causa por activa de Elba Rocío Rojas.

Sala Tercera de Decisión, M.P. Juan Pablo Dossman Cortez, radicación 76147333300620140021701, sentencia del 2 de mayo de 2025.

8. Se anuló reclasificación arancelaria de antibióticos veterinarios hecha por la DIAN

La Sala de Decisión anuló las resoluciones con las que la DIAN modificó la clasificación arancelaria de los productos Tiamulin Hidrogen Fumarato 80% y Clortetraciclina Cálcica 20% Granular, al concluir que ambos debían declararse como antibióticos y no como medicamento mezclado ni como preparación para alimentación animal.

Carval de Colombia presentó en julio y agosto de 2014 cuatro declaraciones de importación respecto de los productos Clortetraciclina Cálcica 20% Granular y Tiamulin Hidrogen Fumarato 80%, clasificándolos en las subpartidas 2941.30.20.00 y 2941.90.90.00, respectivamente. El 28 de junio de 2017 la DIAN expidió requerimiento especial aduanero y propuso reclasificar esos bienes al considerar que correspondían, en un caso, a una preparación para la alimentación animal y, en el otro, a un medicamento constituido por productos mezclados entre sí. Luego de la respuesta presentada por la sociedad el 24 de julio de 2017 y de que por auto del 28 de julio de 2017 se negara la práctica de pruebas solicitadas, la Dirección Seccional de Aduanas de Cali profirió el 25 de septiembre de 2017 liquidación oficial de revisión con la cual modificó las subpartidas declaradas y fijó un mayor valor por tributos y derechos aduaneros, además de imponer una sanción a la sociedad demandante. Carval interpuso recurso de reconsideración el 18 de octubre de 2017 y pagó lo liquidado el 5 de diciembre de 2017. La DIAN confirmó la decisión mediante resolución del 26 de febrero de 2018.

Se declaró la nulidad de los actos demandados al concluirse que la modificación de las declaraciones de importación era improcedente. Consideró la Sala que la Clortetraciclina Cálcica 20% Granular debía conservar la subpartida 2941.30.20.00, pues correspondía a un antibiótico veterinario y no a una preparación para alimentación animal ya que, conforme al análisis normativo, probatorio y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la presencia de impurezas o aditivos que no alteran su finalidad no cambia su categorización como antibiótico. En el mismo sentido, determinó que el Tiamulin Hidrogen Fumarato 80% debía permanecer en la subpartida 2941.90.90.00, porque seguía siendo un antibiótico aun cuando contuviera lactosa y dextrina, dado que esos componentes no modificaban su funcionalidad ni desvirtuaban el elevado índice de concentración del principio activo. La sentencia sostuvo expresamente que «La Clortetraciclina es un antibiótico veterinario susceptible de ser clasificado arancelariamente en la subpartida 2941.30.20.00, y el Tiamulin Hidrogen Fumarato 80% es un antibiótico que debe clasificarse en la subpartida 2941.90.90.00». Como restablecimiento del derecho declaró la firmeza de las declaraciones de importación y ordenó la devolución de las sumas pagadas, junto con los intereses previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario.

Sala Tercera de Decisión, M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, radicación 76001233300720180077200, sentencia del 6 de junio de 2025.

9. Se condena a secuestre a reintegrar a la Dian lo pagado por pérdida de bienes embargados

El Tribunal accedió parcialmente a la demanda de repetición promovida por la Dian y concluyó que la auxiliar de la justicia actuó con culpa grave en la administración de los bienes secuestrados de la sociedad Augusto Zapata M y Cía. Ltda., mientras que no se probó conducta dolosa o gravemente culposa de las funcionarias de la Dian que adelantaron el trámite de cobro coactivo.

La controversia tuvo origen en una facilidad de pago que la Dian concedió en 1997 a la sociedad Augusto Zapata M y Cía. Ltda., respaldada con un inventario de mercancías dado en prenda. Al declararse el incumplimiento del acuerdo de pago, la administración ordenó el embargo y secuestro de los bienes de la sociedad y designó como secuestre a Myriam Lucelly Álvarez Salas. Posteriormente, la entidad advirtió irregularidades en el manejo de esos bienes, relevó a la secuestre del cargo y formuló denuncia penal en su contra por no entregarlos al nuevo auxiliar y por el hallazgo de mercancía inservible. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali la condenó por peculado por apropiación. Paralelamente, Carlos Augusto Zapata Montoya promovió acción de reparación directa contra la Dian por la pérdida de los bienes de la sociedad; en primera instancia se declaró responsable a la entidad y, en segunda, las partes conciliaron por $600.000.000, suma que la Dian pagó junto con intereses, para un total reconocido de $690.378.162 y un valor neto transferido de $684.051.691. Con fundamento en ese pago, la Dian ejerció el medio de control de repetición contra la secuestre y contra dos funcionarias que intervinieron en el cobro coactivo.

La Sala de Decisión señaló que en la acción de repetición debían acreditarse la calidad de agente o particular que ejerce función pública, la existencia de una condena o conciliación que obligara al Estado a pagar, el pago efectivo y la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado. El Tribunal encontró acreditados esos presupuestos frente a la secuestre, pero no respecto de las funcionarias de la Dian ya que las pruebas no mostraban una actuación grosera, negligente o temeraria que hubiera sido causa del daño, pues durante el tiempo en que tuvieron a cargo el expediente realizaron actuaciones propias del cobro coactivo y formularon requerimientos a la auxiliar de justicia, sin que pudiera establecerse que desatendieron sus deberes funcionales. En cambio, respecto de Myriam Lucelly Álvarez Salas, la Sala advirtió que incumplió sus deberes de vigilancia, administración y rendición de informes sobre los bienes secuestrados, no atendió oportunamente los requerimientos de la Dian, no presentó balances ni estados de cuenta y su manejo irregular contribuyó a la pérdida de la mercancía, lo que calificó como culpa grave. Por ello la condenó a reintegrar a la Dian la suma de $1.314.027.670, negó las demás pretensiones y no impuso costas.

Sala Cuarta de Decisión, M.P. Patricia del Pilar Feuillet Palomares, radicación 76001233300620150003300, sentencia del 29 de mayo de 2025.

10. Tribunal ordenó devolver Mini Cooper decomisado por la DIAN

Se revocó el fallo que había negado la demanda de Inversiones Libos Automóviles y Cía. Ltda. y se anularon los actos por los cuales la DIAN decomisó un vehículo Mini Cooper S, al concluir que no se configuró la causal de decomiso invocada por la administración aduanera.

El proceso se originó en la retención del automotor Mini Cooper S, color blanco y rojo, modelo 2007, placas CDV 538, ocurrida el 18 de febrero de 2013, y en su posterior aprehensión el 4 de marzo de 2013 por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali. La DIAN ordenó el decomiso del vehículo mediante la Resolución 01-88-238-421-636-00059 y posteriormente confirmó esa decisión al resolver el recurso de reconsideración por medio de la Resolución 01-88-236-408-601-2100. La sociedad demandante sostuvo que la factura 24119 de 18 de mayo de 2007, aportada como soporte de la declaración de importación, sí correspondía a la operación de comercio exterior y que la DIAN utilizó indebidamente el trámite de aprehensión y decomiso para cuestionar el valor del bien, en lugar de acudir al procedimiento aduanero previsto para ese fin. Luego de fracasar la conciliación prejudicial, la sociedad promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la devolución del vehículo o, en su defecto, el pago de su valor.

La Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de los actos administrativos acusados. Consideró, en primer lugar, que la DIAN sí podía ejercer facultades de fiscalización y control posterior sobre procesos de importación ya finalizados, de modo que no prosperaba el argumento relativo a la extemporaneidad de la actuación. Sin embargo, precisó que no era aplicable al caso el inciso segundo del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, introducido por el Decreto 3555 de 2008, porque la importación había ocurrido en 2007 y debían aplicarse las normas vigentes para ese momento. A partir de ello, concluyó que la discusión debía centrarse en establecer si los documentos soporte «corresponden o no a la operación de comercio exterior declarada». La Sala valoró especialmente la comunicación remitida por el vicepresidente de CEDARS MOTORS al Consulado de Colombia en Miami, en la que se ratificó que la factura 24119 del 18 de mayo de 2007 era la que correspondía a la venta del vehículo a la sociedad demandante y que era «la única factura a tener en cuenta para la importación a Colombia». Como ese documento no fue controvertido por la DIAN, el Tribunal le otorgó pleno valor probatorio y concluyó que la factura 24119 constituyó soporte idóneo de la declaración de importación, por lo que «la causal de decomiso aplicada por la demandada no se configuró». En consecuencia, ordenó devolver el automotor y, si ello no era posible, pagar a la actora la suma indexada de $64.970.297.

Sala Cuarta de Decisión, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación 76001333301420150002601, sentencia del 10 de abril de 2025.

11. Tribunal descartó falla del INPEC por atención médica a interno con fractura previa

Se confirmó la sentencia de primera instancia que negó la demanda de reparación directa promovida por Jorge Hernán Méndez Valencia y sus familiares contra el INPEC, al concluir que no se probó que el deterioro en su estado de salud fuera consecuencia de una omisión de esa entidad durante su reclusión en el COJAM.

El señor Jorge Hernán Méndez Valencia y sus familiares presentaron demanda de reparación directa contra el INPEC para reclamar los perjuicios sufridos por las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud a él brindado durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí. En la demanda se afirmó que el 15 de agosto de 2013 el interno acudió al servicio de enfermería remitido desde ortopedia, pues presentaba un cuadro derivado del retiro previo de material de osteosíntesis, con aparato tutor externo aparentemente sobreinfectado, pseudoartrosis en tibia derecha y múltiples complicaciones; se sostuvo que, para la fecha de presentación de la demanda no había recibido el tratamiento adecuado. El INPEC se opuso a las pretensiones y alegó que para la época CAPRECOM prestaba los servicios de salud a la población privada de la libertad, además de afirmar que sí garantizó la afiliación al sistema de salud, los traslados, exámenes, procedimientos quirúrgicos y demás atenciones médicas requeridas por el señor Méndez Valencia. La llamada en garantía también se opuso y señaló que no se probó falta de diligencia del INPEC. En primera instancia el juzgado de conocimiento negó las pretensiones al considerar que no se acreditó falta de acceso a los servicios de salud, decisión que fue apelada por la parte actora, que insistió en que no se brindó un tratamiento idóneo y oportuno que evitara el deterioro del paciente.

La Sala confirmó la negativa de las pretensiones porque consideró que no se acreditaron los elementos para imputar responsabilidad patrimonial al INPEC. Explicó que el demandante ingresó al establecimiento carcelario con una patología preexistente grave en la pierna derecha, derivada de un accidente de tránsito ocurrido en 2008, con antecedentes de intervenciones quirúrgicas y baja adherencia al tratamiento médico. Destacó que el INPEC afilió al recluso al régimen subsidiado en salud, gestionó valoraciones, hospitalizaciones, procedimientos, fisioterapia y controles médicos, por lo que no se probó una omisión en la garantía del servicio. Resaltó además que, una segunda cirugía programada para el 28 de mayo de 2013 no se realizó porque el propio paciente quebrantó intencionalmente el ayuno y rechazó el tratamiento indicado, según quedó registrado en la historia clínica. También precisó que el dictamen médico forense no evidenció que el supuesto deterioro alegado fuera atribuible al INPEC ni mostró incompatibilidad entre el estado de salud del interno y la vida carcelaria. Por ello concluyó que la parte demandante incumplió la carga de probar la omisión atribuida a la entidad y el nexo entre esa conducta y el daño reclamado.

Sala Cuarta de Decisión, M.P. Óscar Alonso Valero Nisimblat, radicación 76001333300820150029001, sentencia del 3 de abril de 2025.

12. Tribunal limita embargo contra la UGPP y protege rubros inembargables del Presupuesto General de la Nación

La Sala Quinta de Decisión de la Corporación modificó el auto que había decretado el embargo de dineros de la UGPP dentro de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una condena judicial. Aclaró que, aunque la ejecución de sentencias permite excepcionar la inembargabilidad, no pueden afectarse los rubros del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Se promovió demanda ejecutiva contra la UGPP para obtener el pago de una condena judicial impuesta en sentencia del 22 de junio de 2012. Dentro del trámite, el Juzgado Segundo Administrativo de Buga libró mandamiento de pago y, ante la falta de cumplimiento, ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, a solicitud de la parte ejecutante, el juzgado decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP en varias entidades bancarias hasta por $44.528.692, y señaló que la medida recaía sobre cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones. La UGPP recurrió esa decisión al considerar que vulneraba el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, afectaba recursos de destinación específica y no precisaba con claridad cuáles fondos serían objeto de la medida cautelar.

La Sala de Decisión modificó el auto apelado y mantuvo el embargo contra la UGPP al considerar que la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta y que, en este caso, la medida cautelar sí procedía por tratarse de la ejecución de una condena judicial de contenido pensional. Sin embargo, precisó que esa excepción no autoriza afectar todos los recursos de la entidad, pues la ley excluye del embargo los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, el Fondo de Contingencias y otros recursos legalmente protegidos, como los del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías, las cuentas exclusivas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y los recursos del régimen subsidiado en salud. Explicó que embargar el rubro de sentencias y conciliaciones alteraría el orden cronológico de pago de las condenas y afectaría la igualdad y la equidad frente a otros acreedores del Estado. Por lo expuesto el Tribunal mantuvo la medida hasta por $44.528.692, pero redefinió su alcance para excluir expresamente los recursos inembargables.

Sala Quinta de Decisión, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, radicación 76111333300220160002101, auto del 13 de junio de 2025.

13. Tribunal avala liquidación de plusvalía del Plan Parcial El Capricho

La Corporación negó la demanda presentada por Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso El Capricho, contra los actos que liquidaron el efecto plusvalía del Plan Parcial El Capricho, al concluir que la administración distrital aplicó correctamente la metodología técnica y respetó el debido proceso.

Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso El Capricho, demandó las resoluciones mediante las cuales el distrito especial de Santiago de Cali liquidó y confirmó respectivamente, el efecto plusvalía del «Plan Parcial de Desarrollo Urbano El Capricho», ubicado en el área de expansión urbana del corredor Cali–Jamundí, en predios situados en el sur de Santiago de Cali, sector del Hormiguero. Según la demanda, la formulación del plan parcial empezó en 2006, atravesó devoluciones y ajustes, y finalmente fue adoptado por el Decreto 4112.010.20.0737 del 20 de diciembre de 2019. A partir de esa adopción, el Departamento Administrativo de Planeación remitió a la Subdirección de Catastro el informe técnico normativo para establecer el gravamen y luego el distrito contrató en 2022 a la firma Jorge Eliécer Gaitán Torres - Ingeniería Consultoría y Valoración S.A.S. para elaborar el estudio técnico. Con base en ese estudio se expidió la Resolución 4131.050.21.6417 del 8 de agosto de 2023, que fijó la liquidación del efecto plusvalía por valores diferenciados por unidad de gestión, por una suma total de $41.972.658.068. La fiduciaria interpuso recurso de reposición, pero la administración mediante la Resolución 4131.050.21.2142 del 21 de junio de 2024 confirmó íntegramente la liquidación. A continuación, la demandante promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos.

La Sala de Decisión negó las pretensiones al concluir que los actos demandados «no están viciados de nulidad». En primer lugar, señaló que los plazos previstos para solicitar y realizar el avalúo del efecto plusvalía son «perentorios más no preclusivos», de modo que su incumplimiento no anula por sí mismo la actuación ni hace perder competencia a la administración. En segundo lugar, estableció que el distrito sí motivó técnica y jurídicamente la liquidación, pues calculó el valor del suelo antes de la acción urbanística (P1) mediante el método de comparación de mercado con predios rurales comparables y el valor posterior (P2) mediante el método residual, conforme a los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998. También encontró razonada la exclusión de predios cercanos cuyos precios estaban afectados por expectativas de desarrollo y estimó que el estudio privado aportado por la parte actora se apoyó en criterios distintos a los exigidos por la normativa técnica aplicable. Finalmente, descartó la violación del debido proceso porque Alianza Fiduciaria fue notificada, conoció los informes técnicos, interpuso recurso de reposición, aportó pruebas y recibió respuesta motivada, en consecuencia, el tribunal negó la demanda.

Sala Quinta de Decisión, M.P. Katia Alexandra Domínguez Garcés, radicación 76001233300020240072000, sentencia del 29 de mayo de 2025.

14. Tribunal responsabiliza a Policía, Fiscalía y Comisaría por feminicidio anunciado

Se modificó la sentencia apelada y se declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y al municipio de La Victoria – Comisaría de Familia, por las omisiones que contribuyeron al feminicidio de la señora MTB, pese a que conocían el riesgo que ella enfrentaba y habían recibido denuncias y solicitudes de protección.

Familiares de la señora MTB presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, departamento del Valle del Cauca y el municipio de La Victoria (Valle del Cauca), por el feminicidio de la señora MTB ocurrido el 1º de enero de 2018. En la demanda se indicó que tras finalizar su relación con el señor Carlos Arturo Vargas Arteaga, la víctima empezó a sufrir amenazas, persecuciones y agresiones por parte de aquél. Ante tal hostigamiento y con el fin de ser protegida, la señora MTB acudió entre el 2 y el 24 de diciembre de 2017 a la Inspección de Policía del municipio de La Victoria, a la Comisaría de Familia del municipio de La Victoria, a la Secretaría de Género de la Gobernación del Valle del Cauca y a la Estación de Policía del municipio de La Victoria, además de instaurar denuncia que fue remitida a la Fiscalía Local de Zarzal. Pese a esas alertas y solicitudes de protección, no recibió atención efectiva y el riesgo persistió. Finalmente, la señora MTB fue atacada por el señor Vargas Arteaga con arma cortopunzante en el municipio de La Victoria el 31 de diciembre de 2017, hecho que generó su deceso.

La Sala concluyó que se configuró una falla en el servicio porque, aunque varias autoridades conocían el riesgo grave, claro y reiterado que enfrentaba la señora MTB, no adoptaron medidas eficaces ni actuaron de forma articulada y oportuna para protegerla. Explicó que, en casos de violencia de género, el Estado tiene un deber reforzado de prevención y protección con enfoque de género, apoyado en la Constitución, la Ley 1257 de 2008 y los estándares internacionales. En el caso concreto, concluyó que la Policía Nacional omitió adoptar medidas efectivas de protección pese a conocer las amenazas; la Fiscalía no desplegó de manera diligente las actuaciones necesarias más allá de remisiones formales, y la Comisaría de Familia de La Victoria negó una respuesta adecuada, bajo un enfoque «meramente “familista”», sin activar rutas idóneas ni brindar información clara, lo que calificó como omisión y una forma de violencia institucional. Por eso, declaró administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, excepto al departamento del Valle del Cauca y la Inspección de Policía del municipio de La Victoria, al considerar que actuaron dentro del marco legal de sus competencias. Además, mantuvo el reconocimiento de perjuicios morales, negó las demás pretensiones y ordenó medidas de reparación y prevención orientadas a fortalecer los protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia de género y de violencia intrafamiliar.

Sala Quinta de Decisión, M.P. Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, radicación 76001333300320190026101, sentencia del 16 de mayo de 2025.

15. Se negó demanda contra oficio de la Procuraduría sobre extensión de jurisprudencia por prima especial

La Sala Especializada Transitoria negó la demanda presentada por Miguel Alfredo Ledesma Chavarro contra la Procuraduría General de la Nación, al concluir que el oficio que rechazó su solicitud de extensión de jurisprudencia sobre la prima especial de servicios no era susceptible de control judicial y que el interesado debía acudir ante el Consejo de Estado.

El demandante trabajó en la Procuraduría General de la Nación en Cali entre el 9 de abril de 2007 y el 29 de marzo de 2012, desempeñó el cargo de Procurador Judicial II. El 2 de octubre de 2017 presentó derecho de petición como inicio del trámite de extensión de jurisprudencia para solicitar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima especial de servicios, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y en sentencias del Consejo de Estado. La Procuraduría respondió negativamente mediante el Oficio S.G. No. 008514 del 5 de diciembre de 2017. Después, el actor intentó conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2018, sin acuerdo, y luego promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de abril de 2018. La demanda fue admitida el 26 de abril de 2018. Más adelante se presentaron impedimentos de magistrados, que fueron declarados fundados por el Consejo de Estado, por lo que se designaron conjueces. Finalmente, mediante auto del 2 de octubre de 2023 se prescindió de audiencia inicial y se ordenó dictar sentencia anticipada.

La Sala negó las pretensiones de la demanda porque concluyó que el Oficio S.G. No. 008514, mediante el cual la Procuraduría negó la solicitud de extensión de jurisprudencia, no era susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Explicó que, conforme al artículo 102 del CPACA, cuando la administración niega total o parcialmente una petición de extensión de jurisprudencia, «no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado», y que en esos casos el interesado debe acudir ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 *ibidem*. La Sala precisó que, aunque el oficio decidió la solicitud presentada, en este trámite específico constituye un «acto de trámite» dentro del procedimiento especial de extensión de jurisprudencia, pues permite que el interesado provoque la intervención del máximo órgano de lo contencioso administrativo para que defina si ratifica o no la posición jurisprudencial invocada. En consecuencia, concluyó que el demandante no empleó el cauce procesal correcto y que debió dirigirse previamente al Consejo de Estado, razón por la cual no había lugar a acceder a la nulidad del acto ni a las pretensiones consecuenciales. Tampoco impuso condena en costas.

Sala Especializada Transitoria, M.P. María Eugenia Clavijo Aristizábal, radicación 76001233301020180033900, sentencia del 29 de mayo de 2025.

16. Se confirma pago de diferencias salariales a abogada asesora por inaplicar el «grado 23»

La Corporación confirmó la sentencia que ordenó a la Nación – Rama Judicial pagar a empleada judicial las diferencias salariales y prestacionales entre el cargo de «abogado asesor grado 23» y el de «abogado asesor» de tribunal, al concluir que la denominación creada por el Consejo Superior de la Judicatura desconoció el régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó para los tribunales judiciales el cargo de «abogado asesor grado 23». La demandante se desempeñó en dicho cargo en el Tribunal Administrativo del Meta desde el 1º de octubre de 2017 hasta el 9 de abril de 2019 y desde el 13 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda. La accionante sostuvo que esa denominación hizo que se le pagara una remuneración inferior a la prevista en los decretos salariales para el cargo nominado de «abogado asesor» de tribunal. Por ello, el 9 de agosto de 2021 pidió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio inaplicar la expresión «grado 23» y reconocer las diferencias salariales y prestacionales, pero la solicitud fue negada mediante el oficio DESAJVIO21-1435 del 22 de septiembre de 2021. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación, concedido el 5 de noviembre de 2021, sin que se resolviera de fondo, por lo que se configuró el acto ficto negativo contra el cual promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia se accedió parcialmente a sus pretensiones, decisión que fue apelada por la entidad demandada.

La Sala de Decisión confirmó la sentencia apelada al concluir que es el Gobierno Nacional y no el Consejo Superior de la Judicatura, el competente para fijar el régimen salarial y prestacional de los cargos de la Rama Judicial. Consideró que el cargo de «abogado asesor grado 23» no podía recibir una remuneración distinta a la establecida para el cargo nominado de «abogado asesor», pues no existía justificación constitucional ni legal para esa diferenciación. Con apoyo en el precedente del Consejo de Estado del 2 de noviembre de 2023, señaló que la inclusión del «grado 23» produjo una remuneración inferior a la que realmente correspondía y desconoció principios como la remuneración mínima vital y móvil, la equidad, la «supremacía de la realidad sobre las formas» y el criterio de «trabajo igual, salario igual». Por ello, mantuvo la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de la expresión «grado 23» contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, la nulidad del oficio que negó la reclamación y del acto ficto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación. También confirmó la condena para reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales causadas con posterioridad al 9 de agosto de 2018 hasta el 9 de abril de 2019 y desde el 13 de agosto de 2qwur019 por el tiempo en que desempeñe en el empleo, junto con la actualización de esas sumas y los descuentos por aportes al sistema de seguridad social.

Sala Especializada Transitoria, M.P. Diego León Gómez Martínez, radicación 50001333300120220001202, sentencia del 11 de abril de 2025.

17. El Tribunal anuló la negativa de la Rama Judicial a reconocer a exjuez la prima especial de servicios y la bonificación judicial

Se anularon los actos que negaron a Sandra Lucía Ojeda Insuasty el reconocimiento de la prima especial de servicios y de la bonificación judicial durante el tiempo en que se desempeñó como juez, pero declaró prescritas las sumas reclamadas y mantuvo la obligación de realizar los aportes a seguridad social sobre los valores reliquidados.

La demandante sostuvo que durante el período en que se desempeñó como juez no le fueron reconocidas ni pagadas la prima especial de servicios del 30% ni la bonificación judicial con incidencia prestacional. El 14 de noviembre de 2019 presentó reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto para que se le reconocieran esos conceptos. La solicitud fue negada mediante la Resolución DESAJPAR19-3646 del 27 de noviembre de 2019. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el 5 de diciembre de 2019, el cual fue concedido por Resolución DESAJPAR19-3678 del 9 de diciembre de 2019, sin que la administración lo resolviera, por lo que se configuró el acto ficto negativo. Luego promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de la prima especial como adición salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial por el período en que ejerció como juez.

La Sala concluyó que la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 debía entenderse como una adición al salario básico y no como un valor comprendido dentro de este, por lo que la administración liquidó erradamente la remuneración de la demandante al descontar el 30% como si hiciera parte del salario. También determinó que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tenía carácter salarial, por tratarse de un pago habitual, periódico y retributivo del servicio, y por ello inaplicó por excepción de inconstitucionalidad la expresión que limitaba sus efectos salariales solo a la cotización en pensiones y salud. Con fundamento en ello, declaró la nulidad de la Resolución DESAJPAR19-3646 del 27 de noviembre de 2019 y del acto ficto negativo derivado del recurso de apelación no resuelto. Sin embargo, declaró probada de oficio la prescripción extintiva respecto de las sumas reclamadas por prima especial, reliquidación de prestaciones sociales y reliquidación derivada de la bonificación judicial, porque la reclamación administrativa fue presentada el 14 de noviembre de 2019 y la actora ejerció el cargo de juez hasta el 13 de agosto de 2015. No obstante, declaró la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 16 de mayo de 2008 y el 13 de agosto de 2015, y precisó que también debían realizarse los aportes en salud sobre esa misma base, además de ordenar la indexación y abstenerse de condenar en costas.

Sala Especializada Transitoria, M.P. Gonzalo Perdomo Cabrera, radicación 52001233300020210018600, sentencia del 13 de junio de 2025.